

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-062/2011.

ACTOR: COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia Michoacán, a doce de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por la coalición “Michoacán nos Une”, por conducto de su representante Antonio Soto Sánchez, a fin de impugnar el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se declara improcedente la solicitud de sustitución del candidato a regidor propietario, cuarta fórmula del municipio de Zitácuaro, de la coalición “Michoacán nos une”, presentada por el representante de la misma”*, aprobado en sesión extraordinaria celebrada por la Autoridad Administrativa Electoral el seis de noviembre del año en curso; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario. En fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

II. Período para el registro de candidatos. Conforme a los *lineamientos para el registro de candidatos, para el proceso electoral ordinario de dos mil once*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cinco de agosto, el periodo para que se registraran candidatos de las planillas a integrar los ayuntamientos, fue del treinta y uno de agosto al catorce de septiembre.

III. Aprobación de planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro. En sesión especial celebrada el veinticuatro de septiembre por dicho organismo, se emitió el acuerdo identificado con la clave CG-66/2011, mediante el cual, entre otros, se aprobó la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postulados por la coalición "Michoacán nos Une", conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para

contender en las elecciones del trece de noviembre de dos mil once.

IV. Solicitud de sustitución y aprobación de registro. El trece de octubre del presente año, el representante de la coalición “Michoacán nos Une” ante la autoridad administrativa electoral, presentó solicitud de sustitución del candidato Ricardo Osorio Soto, postulado para Regidor Propietario de la Cuarta Fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zitácuaro, por el ciudadano José Fausto Pinello Acevedo, en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del Recurso de Inconformidad INC/MICH/2711/2011, emitida el día once del mes y año acabados de citar, petición que fue aprobada en sesión extraordinaria del quince de octubre siguiente.

V. Solicitud de cancelación de registro y sustitución. El tres de noviembre del año en curso, el representante de la coalición “Michoacán nos Une” presentó oficio **RIEM-PRD/230/2011**, dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual comunica que el ciudadano José Fausto Pinello solicita la cancelación de su registro como candidato a Regidor Propietario de la Cuarta Fórmula por el municipio de Zitácuaro, Michoacán, pidiendo la sustitución de dicho candidato por el ciudadano Ricardo Osorio Soto.

VI. Cancelación de registro y negativa a sustituir candidato. El seis de noviembre la Autoridad Administrativa Electoral acordó aprobar la solicitud de cancelación presentada y negó la sustitución planteada.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, la coalición “Michoacán nos Une”, por conducto de su representante Antonio Soto Sánchez, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado ante la responsable el diez de noviembre del año que transcurre.

TERCERO. Requerimiento por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al Secretario del Instituto Electoral. Ante la urgencia de resolver el medio de impugnación, por acuerdo del Pleno de este Tribunal, aprobado en reunión interna de once de noviembre, se ordenó requerir al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para que de inmediato remitiera a este Órgano Jurisdiccional el expediente relativo al recurso de apelación referido, así como sus anexos, sin perjuicio de que continuara el trámite correspondiente y, si previamente a la resolución del mismo comparecían terceros interesados, enviara a la brevedad tales cursos.

CUARTO. Recepción del recurso. El doce de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEM/SG-3868/2011** suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y el informe circunstanciado, del que se advierte que hasta el momento no han comparecido terceros interesados.

QUINTO. Turno a la ponencia. Por acuerdo del propio doce de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó la integración y registro del

expediente con la clave **TEEM-RAP-62/2011**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEXTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En la misma fecha, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio, al que se adjuntó el escrito de apelación y sus anexos, y al estimar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral; y 47, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse del recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, estando en curso el proceso electoral ordinario de dos mil once.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9° de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la

autoridad responsable, consta en la demanda el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le reconoce en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa en que se sustenta su pretensión, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El acto que se combate fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada por el Órgano Administrativo electoral el seis de noviembre de dos mil once; por lo tanto, el término para interponer el recurso comenzó a correr el día siete y concluyó el diez del indicado mes y año. En consecuencia, si la demanda se interpuso el propio diez de noviembre, según se advierte del sello que aparece en el escrito correspondiente, resulta inconcuso que se hizo valer dentro de los cuatro días que establece el artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral.

3. Legitimación y personería. La apelación fue interpuesta por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque la actora es la coalición “Michoacán nos Une”, y quien promueve tiene personería para actuar en su nombre, pues Antonio Soto Sánchez es su representante ante el Instituto Electoral de Michoacán, tal como se indica en el informe circunstanciado que obra a fojas 36 a la 41 del expediente, documento que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, del ordenamiento citado.

Finalmente, al no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. El acuerdo recurrido es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO, CUARTA FÓRMULA DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, DE LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”; PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE LA MISMA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en Sesión Especial el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, se aprobó el acuerdo número CG-66/2011 denominado: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”*... En los cuales se anexó, entre otros, la integración de la planilla del municipio de Zitácuaro, como se muestra en el siguiente cuadro:

Coalición <<Michoacán nos une>>	
Municipio:113. Zitácuaro	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	VALLEJO ESTEVEZ, MARIO
Síndico Propietario	RIVERA GÓMEZ, ELÍ
Síndico Suplente	ESQUIVEL VILLANUEVA, NUBIA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MARTINEZCORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	OSORIO SOTO, RICARDO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZÁLEZ, BLANCA YENI
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	OLIVARES HERNÁNDEZ, ROCIO
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	TORRES VERGARA, NANCY
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	RAMOS MERCADO, VIRGINIA
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	MORENO CASTILLO, ANALY
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MATINEZ CORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN

Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	OSORIO SOTO, RICARDO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZALEZ, BLANCA YENI

SEGUNDO. Que con fecha 13 trece de octubre del año en curso, el representante de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, presentó ante este Órgano Electoral escrito de sustitución del candidato **OSORIO SOTO, RICARDO**, postulado para Regidor Propietario Cuarta Fórmula, por el ciudadano **PINELLO ACEVEDO, JOSÉ FAUSTO**; lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del Recurso de Inconformidad INC/MICH/2711/2011, que resolvió en esencia lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el recurso de Inconformidad identificado con la clave INC/MICH/2711/2011 presentado por JOSÉ FAUSTO PINELLO, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, por lo que requiere al representante del partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que una vez que se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna realice los actos tendientes a modificar el registro de la planilla a Regidores del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, únicamente en lo relativo a la cuarta Regiduría y deberá incluir en dicha integración a JOSÉ FAUSTO PINELLO ACEVEDO como Propietario; debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.

(...)

TERCERO. Que en respuesta a lo anterior, en sesión extraordinaria de fecha 15 quince de octubre del año en curso, se aprobó por unanimidad de los Consejeros el acuerdo número CG-103/2011 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, POSTULADA POR LA COALICIÓN MICHOACÁN NOS UNE CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE Y APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO”; por lo cual quedó conformada la integración de la planilla antes referida como se especifica en el siguiente cuadro:

Coalición <<Michoacán nos une>>	
Municipio:113. Zitácuaro	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	VALLEJO ESTEVEZ, MARIO
Síndico Propietario	RIVERA GÓMEZ, ELÍ
Síndico Suplente	ESQUIVEL VILLANUEVA, NUBIA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MARTINEZCORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	PINELLO ACEVEDO, JOSE FAUSTO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZÁLEZ, BLANCA YENI
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	OLIVARES HERNÁNDEZ, ROCIO
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	TORRES VERGARA, NANCY
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	RAMOS MERCADO, VIRGINIA
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	MORENO CASTILLO, ANALY

Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MATINEZ CORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	PINELLO ACEVEDO, JOSE FAUSTO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZALEZ, BLANCA YENI

CUARTO. Que con fecha 03 tres de noviembre del presente año, se recibió ante este Instituto Electoral, el número de oficio RIEM-PRD/230/2011 de fecha 31 treinta y uno de octubre del año en curso, presentado por el Representante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual comunica a este Órgano Electoral al sustitución del candidato **FAUSTO PINELLO ACEVEDO** postulado para Regidor Propietario Cuarta Fórmula de la planilla de candidatos del Municipio de Zitácuaro, por el Ciudadano **OSORIO SOLO** (sic) **RICARDO**, para ello agregó la renuncia y justificó como causa de la solicitud la inelegibilidad del candidato con registro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que atendiendo a lo anterior, es de señalarse además que los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tienen entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones.

SEGUNDO. Que el artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a Ayuntamientos.

CUARTO. (SIC) Que por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser elector Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III.- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindada en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser elector, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se tratará del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO. Que la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- *Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

SÉPTIMO. Que adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,*
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*
- III. Derogada.*
- IV. Derogada.*

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO. Que el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que:

Artículo 156.- Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.

NOVENO. Que por otro lado, como lo establece el artículo 158 del Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 158. *En caso de la cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, según lo acuerdo (sic) el Consejo General.*

Si por razones técnicas no se pudiere efectuar la corrección o sustitución señalada, o bien las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección.

DÉCIMO. Que en atención a la solicitud señalada en el antecedente cuarto del presente acuerdo la Coalición de referencia, pretende en esencia sustituir al candidato JOSÉ FAUSTO PINELLO ACEVEDO sustentando su petición en el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán y en la tesis LXXXV/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, siguiente:

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: *Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.*

DÉCIMO PRIMERO. Que en referencia a lo expuesto en puntos anteriores y sobre todo a lo contemplado en los antecedentes Octavo, Noveno y Décimo del presente acuerdo, se deduce que los partidos políticos tienen derecho a sustituir libremente a sus candidatos, siempre y cuando estén dentro de los plazos establecidos para su registro; esto conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General, el cual fijó como fecha límite el 14 catorce de octubre del presente año. En la especie la solicitud de sustitución fue presentada de forma extemporánea tal como puede apreciarse del sello de recepción que indica como fecha el 03 tres de noviembre del presente año, cuando habiendo transcurrido 20 días desde el vencimiento del plazo estando a

9 nueve días de la jornada electoral; por lo cual según lo señalado por el artículo 156 del Código Local de la materia a saber establece que: “dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro”, y siendo el escrito de renuncia del candidato postulado PINELLO ACEVEDO JOSE FAUSTO, el único documento presentado que respalda a la solicitud motivo de sustitución de referencia, no se puede admitir esta, al estar fuera del supuesto contemplado por el artículo 156.

Cabe señalar que la Tesis LXXXV/2002 el supuesto de que esta tesis contempla que cuando en un medio impugnativo jurisdiccional quedé la inelegibilidad de un candidato haya sido acreditada en un medio impugnativo jurisdiccional, con posterioridad a su registro y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó; caso en el cual lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico para que sustituya al candidato que resultó inelegible siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Supuesto que no aplica el caso concreto, puesto que no se comprueba que el ciudadano PINELLO ACEVEDO JOSE FAUSTO sea inelegible, condición que como establece la tesis citada debe ser demostrado, y ello no sude por la mera mención o presentación de la renuncia.

DÉCIMO SEGUNDO. Que por otra parte, en el supuesto normativo consagrado en el último párrafo del artículo 156, mencionado en el considerando Octavo del presente acuerdo, se estipula que: “ *Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró*”. En el caso, cuenta que como se ha hecho mención el representante de la coalición anexo a su oficio de referencia la renuncia de fecha 27 veintisiete de octubre de 2011, firmada por el Ciudadano José Fausto Pinello Acevedo, mediante el cual manifiesta que por convenir a sus intereses solicita la cancelación de su registro como Regidor Propietario Cuarta Fórmula por el Municipio de Zitácuaro: y la copia simple legible de la credencial de elector, en la que se aprecia que las firmas plasmadas en el escrito de renuncia y en la credencial a simple vista son las mismas.

En base a dicha documentación y en aras de salvaguardar la decisión del candidato postulado para el cargo establecido por el partido político de referencia, se considera procedente aceptar su renuncia al cargo de Cuarto Regidor Propietario; lo anterior se señala sin que obste lo establecido en el Considerando Undécimo, puesto que si bien es cierto que el consejo por mandato legal está impedido para hacer sustituciones fuera de las normas y los plazos establecidos, no puede obligar al candidato referido a continuar como candidato postularse para un cargo al que manifiestamente renuncia por convenir a sus intereses.

DÉCIMO TERCERO. Que por todo lo anterior, y con fundamento en lo establecido en la Constitución Política del

Estado, como en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153, 154 fracciones I y VI, y 156 del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Teniendo como base la renuncia presentada, se cancela el Registro como candidato a regidor propietario de la cuarta fórmula de la planilla de ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán del Ciudadano PINELLO ACEVEDO JOSE FAUSTO, postulado por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

SEGUNDO. No procede la solicitud presentada por el representante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", para registrar candidato en la regiduría vacante por virtud a la renuncia referida en el punto que antecede.

TERCERO. La planilla del Municipio de Zitácuaro, postulada por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" quedará en consecuencia de la manera señalada en el anexo al presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 06 seis de noviembre de 2011 dos mil once.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer por la coalición actora son del tenor siguiente:

HECHOS:

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal. Así mismo en el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna se prevé que las Constituciones y leyes de los

Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Que a su vez la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO. Que los partidos políticos en cuanto a entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tienen, entre otros derechos, el de postular candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que es exclusivo de ellos y de las coaliciones.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO. Que el artículo 113, fracción XXXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO. Que por su parte, el artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán como facultad de los Candidatos solicitar la Cancelación de su Registro, de acuerdo al artículo que se transcribe:

Artículo 156. *Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General.*

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.

SEXTO. Que en Sesión Especial el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, se aprobó el acuerdo número **CG-66/2011** denominado: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE”**. En los cuales se anexó, entre otros, la integración de la planilla del municipio de Zitácuaro, como se muestra en el siguiente cuadro:

Coalición <<Michoacán nos une>>	
Municipio:113. Zitácuaro	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	VALLEJO ESTEVEZ, MARIO
Síndico Propietario	RIVERA GÓMEZ, ELÍ
Síndico Suplente	ESQUIVEL VILLANUEVA, NUBIA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MARTINEZCORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	OSORIO SOTO, RICARDO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZÁLEZ, BLANCA YENI
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	OLIVARES HERNÁNDEZ, ROCIO
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	TORRES VERGARA, NANCY
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	RAMOS MERCADO, VIRGINIA
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	MORENO CASTILLO, ANALY

Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MATINEZ CORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	OSORIO SOTO, RICARDO
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZALEZ, BLANCA YENI

SÉPTIMO. Que con fecha 13 trece de octubre del año en curso se presentó ante el Órgano Electoral, escrito de sustitución del candidato **RICARDO OSORIO SOTO**, postulado para Regidor Propietario Cuarta fórmula, por el ciudadano **JOSE FAUSTO PINELLO ACEVEDO**; lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del Recurso de Inconformidad INC/MICH/2711/2011, que resolvió en esencia lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el recurso de Inconformidad identificado con la clave INC/MICH/2711/2011 presentado por **JOSÉ FAUSTO**

*PINELLO, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, **por lo que se requiere al representante del partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán** a efecto de que una vez que se notifique la presente resolución, de inmediato y sin dilación alguna **realice los actos tendientes a modificar el registro de la planilla a Regidores del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, únicamente en lo relativo a la cuarta Regiduría y deberá de incluir en dicha integración a JOSÉ FAUSTO PINELLO ACEVEDO como Propietario;** debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento que se dé a esta Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales debidamente certificadas que lo corroboren.*

OCTAVO. Que en sesión extraordinaria de fecha 15 quince de octubre del año en curso, se aprobó por unanimidad de los Consejeros el Acuerdo número CG-103/2011 denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, POSTULADA POR LA COALICIÓN MICHOACÁN NOS UNE CONFORMADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE Y APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO”**; por lo cual quedó conformada la integración de la planilla antes referida como se especifica en el siguiente cuadro:

Coalición <<Michoacán nos une>>	
Municipio:113. Zitácuaro	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	VALLEJO ESTEVEZ, MARIO
Síndico Propietario	RIVERA GÓMEZ, ELÍ
Síndico Suplente	ESQUIVEL VILLANUEVA, NUBIA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MARTINEZCORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	<u>PINELLO ACEVEDO, JOSE FAUSTO</u>
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	<u>OSORIO GARFIAS, SINHUE</u>
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZÁLEZ, BLANCA YENI
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	OLIVARES HERNÁNDEZ, ROCIO
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	TORRES VERGARA, NANCY
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	RAMOS MERCADO, VIRGINIA
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	MORENO CASTILLO, ANALY
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MATINEZ CORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	<u>PINELLO ACEVEDO, JOSE FAUSTO</u>

Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZALEZ, BLANCA YENI

NOVENO. Que con fecha 03 tres de noviembre del presente año, se presentó escrito con el número de oficio **RIEM-PRD/230/2011** de fecha 31 treinta y uno de octubre del año en curso, mediante el cual se comunica al Instituto Electoral de Michoacán, que por así convenir a sus intereses el **C. JOSE FAUSTO PINELLO ACEVEDO**, solicita **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA CUARTA FORMULA POR EL MUNICIPIO DE ZITACUARO, POR LA CUALICIÓN "MICHOACAN NOS UNE", CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO**, escrito que en su momento se anexo al oficio de merito, solicitando se realizara el registro del **C. RICARDO OSORIO SOTO**, en su lugar como en un principio se le había reconocido como Candidato a Regidor Propietario de la Cuarta Fórmula por el Municipio de Zitácuaro, por la coalición "**MICHOACAN NOS UNE**", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, como consta en el hecho sexto del presente medio de impugnación, al Considerar que no era un hecho imputable a la Coalición "**MICHOACAN NOS UNE**", dicha cancelación de registro del **C. JOSE FAUSTO PINELLO ACEVEDO**.

DÉCIMO. Que el día 06 seis de noviembre de noviembre de 2011 dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo **CG-135/2011**, denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO POSTULADO A REGIDOR PROPIETARIO CUARTA FÓRMULA EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE", PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**", en el cual se acuerda lo siguiente:

PRIMERO. Se niega la sustitución del ciudadano OSORIO SOTO RICARDO quien pretendía ser postulado para Regidor Propietario Cuarta Fórmula por la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en relación a la planilla de candidatos del ayuntamiento de Zitácuaro, según lo establecido por los artículos 156, 158 y Tesis LXXXV/2002, por lo que habiéndose presentado de manera extemporánea la sustitución de registro del candidato a Regidor Propietario Cuarta Fórmula de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento mencionado, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

SEGUNDO. Se cancela el Registro del Ciudadano PINELLO ACEVEDO JOSE FAUSTO, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como lo manifestó en su escrito de renuncia.

TERCERO. La planilla del Municipio de Zitácuaro, postulada por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” quedará en consecuencia de la manera descrita en el anexo al presente acuerdo.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA LA NEGACIÓN DE SUSTITUCIÓN DEL CARGO DE REGIDOR PROPIETARIO CUARTA FÓRMULA EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, PROPUESTA POR LA COALICIÓN REFERIDA, POR LOS RAZONAMIENTOS ANTES EXPUESTOS.

Cabe hacer mención que en dicho anexo del Acuerdo tercero descrito se establece que la conformación de la Planilla del Municipio del (sic) Zitacuaro, Michoacán postulada por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, quedara conformada de la siguiente forma:

Coalición <<Michoacán nos une>>	
Municipio:113. Zitácuaro	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	VALLEJO ESTEVEZ, MARIO
Síndico Propietario	RIVERA GÓMEZ, ELÍ
Síndico Suplente	ESQUIVEL VILLANUEVA, NUBIA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MARTINEZCORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZÁLEZ, BLANCA YENI
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	OLIVARES HERNÁNDEZ, ROCIO
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	TORRES VERGARA, NANCY
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	RAMOS MERCADO, VIRGINIA
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	MORENO CASTILLO, ANALY

Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MATINEZ CORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZALEZ, BLANCA YENI

Con lo anteriormente descrito el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán causa a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO. Lo constituye la negativa del Consejo General del Instituto Electoral de aprobar la sustitución del candidato a regidor, aprobada mediante el Acuerdo **CG-135/2011**, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO POSTULADO A REGIDOR PROPIETARIO CUARTA FÓRMULA EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO”**, en el cual se acuerda lo siguiente:

PRIMERO. Se niega la sustitución del ciudadano OSORIO SOTO RICARDO quien pretendía ser postulado para Regidor Propietario Cuarta Fórmula por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en relación a la planilla de candidatos del ayuntamiento de Zitácuaro, según lo establecido por los artículos 156, 158 y Tesis LXXXV/2002, **por lo que habiéndose presentado de manera extemporánea la sustitución de registro del candidato** a Regidor Propietario Cuarta Fórmula de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento mencionado, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

SEGUNDO. Se cancela el Registro del Ciudadano PINELLO ACEVEDO JOSE FAUSTO, postulado por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, **como lo manifestó en su escrito de renuncia.**

TERCERO. La planilla del Municipio de Zitácuaro, postulada por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” quedará en consecuencia de la manera descrita en el anexo al presente acuerdo.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, **APUEBA LA NEGACIÓN DE SUSTITUCIÓN DEL CARGO DE REGIDOR PROPIETARIO CUARTA FÓRMULA EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, PROPUESTA POR LA COALICIÓN REFERIDA,** POR LOS RAZONAMIENTOS ANTES EXPUESTOS.

Cabe hacer mención que en dicho anexo del Acuerdo tercero descrito se establece que la conformación de la Planilla del Municipio del (sic) Zitácuaro, Michoacán postulada por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, quedara conformada de la siguiente forma:

Coalición <<Michoacán nos une>> Municipio:113. Zitácuaro	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal	VALLEJO ESTEVEZ, MARIO
Síndico Propietario	RIVERA GÓMEZ, ELÍ
Síndico Suplente	ESQUIVEL VILLANUEVA, NUBIA
Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MARTINEZCORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZÁLEZ, BLANCA YENI
Regidor MR Propietario, 6a fórmula	OLIVARES HERNÁNDEZ, ROCIO
Regidor MR Suplente, 6a fórmula	TORRES VERGARA, NANCY
Regidor MR Propietario, 7a fórmula	RAMOS MERCADO, VIRGINIA
Regidor MR Suplente, 7a fórmula	MORENO CASTILLO, ANALY

Regidor MR Propietario, 1a fórmula	MATINEZ CORTES, MARICELA
Regidor MR Suplente, 1a fórmula	PEÑALOZA VILCHIS, EUGENIA
Regidor MR Propietario, 2a fórmula	BERNAL MARTINEZ, MARY CARMEN
Regidor MR Suplente, 2a fórmula	VACA GOMEZ, LAURA
Regidor MR Propietario, 3a fórmula	GARFIAS GARCIA, RENE
Regidor MR Suplente, 3a fórmula	POSADAS RUIZ, ALFONSO
Regidor MR Propietario, 4a fórmula	
Regidor MR Suplente, 4a fórmula	OSORIO GARFIAS, SINHUE
Regidor MR Propietario, 5a fórmula	LOPEZ LAREDO, OLGA
Regidor MR Suplente, 5a fórmula	BOTELLO GONZALEZ, BLANCA YENI

Lo anterior en virtud de que la Autoridad Electoral omite analizar el fondo de dicha petición, así como los documentos que se acompañaron al momento de realizar la solicitud de registro, violando el principio de legalidad, al violentar el derecho de los Partidos Políticos y Coaliciones de Postular candidatos en las elecciones establecido en el numeral 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. El numeral 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 13, 17, 22, 23, 34 fracción IV, 156 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye la violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues la autoridad responsable al aprobar el Acuerdo que se impugna violenta el principio de legalidad al trasgredir (sic) el derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de postular candidatos, pues al declarar desierto el CARGO DE REGIDOR PROPIETARIO CUARTA FÓRMULA EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, en base a lo señalado en el Considerando Decimo (sic) primero del Acuerdo que se impugna que a la letra establece:

CONSIDERANDO:

...
DÉCIMO PRIMERO. Que en referencia a lo expuesto en puntos anteriores y sobretudo (sic) a lo contemplado en

los antecedentes Octavo, Noveno y Décimo del presente acuerdo, se puede deducir que los partidos políticos tienen derecho a sustituir libremente a sus candidatos, siempre y cuando estén dentro de los plazos establecidos para su registro, esto conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General, el cual fijó como fecha límite el 14 catorce de octubre del presente año. **De manera que dicha coalición presenta su registro de sustitución de forma extemporánea al ser recibida con fecha 03 tres de noviembre del presente año,** habiendo transcurrido para esto, 20 días desde el 14 catorce de octubre, fecha en la que venció dicho término y estando a 9 nueve días de la jornada electoral; **por lo cual según lo señalado por el artículo 156 del Código Local de la materia se establece que: “dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro”,** y siendo el escrito de renuncia del candidato postulado PINELLO ACEVEDO JOSE FAUSTO, el único documento presentado que respalda el motivo de sustitución de referencia, no se puede admitir la sustitución, al estar fuera del supuesto contemplado por el artículo 156

Por otro lado, sobre el punto Décimo de este acuerdo que señala la Tesis LXXXV/2002 sobre Inelegibilidad de los candidatos, se precisa que el supuesto de esta tesis contempla que cuando en un medio impugnativo jurisdiccional quedé demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. **Supuesto que no se aplica en este caso, puesto que no se comprueba que el ciudadano PINELLO ACEVEDO JOSE FASUTO sea inelegible,** condición que como establece la tesis citada solo podría ser demostrada mediante medio impugnativo, no por la mera mención de renuncia. **ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.** El numeral 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 52, 53, 54 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Con lo anterior se deduce que sin analizar el hecho la autoridad responsable lo encuadra de manera incorrecta como Renuncia, sin embargo de la lectura del documento de solicitud de cancelación de registro claramente describe que el **C. JOSE FAUSTO PINELLO ACEVEDO,** solicita **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA CUARTA FORMULA POR EL MUNICIPIO DE ZITACUARO, POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, CONFORMADA POR EL**

PARTDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, por lo cual debió respetar el derecho de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, de Registrar a otro Candidato, máxime cuando en el artículo 156 del Código Electoral del Código Electoral (sic) del Estado de Michoacán dispone lo siguiente:

Artículo 156.- Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista sobre el particular, acuerdo del Consejo General.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al consejo electoral que lo registró.

Precisando que dicha cancelación de Registro es un acto **NO IMPUTABLE A LA COALICIÓN**, por lo que en la especie en el artículo 156 primer párrafo del numeral de nuestra normatividad electoral que antecede se señalan los supuestos **de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia**, por los cuales los Partidos Políticos podrán realizar la sustitución de Candidatos transcurridos los plazos legales. De lo anterior resulta evidente que en el caso particular no se trata de una renuncia como lo pretende la autoridad responsable al encuadrar sin la debida fundamentación o motivación, el Acuerdo que se impugna, sino que se trata de una Cancelación de Registro por parte de un ciudadano en uso de su facultad señalada en el numeral 156 último párrafo, requiriendo solamente dar aviso al partido político o coalición que lo postuló y al Consejo General que aprobó el registro. De lo anterior se desprende que respetando el derecho de postular candidatos de la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE”, consagrado en el numeral 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, debió la autoridad responsable tomar en cuenta la propuesta de Registro que le fue presentada y Acordar el Registro del **C. RICARDO OSORIO SOTO**, como CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA CUARTA FORMULA POR EL MUNIPIO DE ZITACUARO, POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, debiendo la autoridad responsable valorar que no existe supuesto para en el caso en particular de cancelación de registro, cuando concluido el plazo legal para llevar a cabo el registro de candidatos surge el supuesto que se planteo tomando en consideración que **NO ES UN HECHO IMPUTABLE A LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”** y otorgar el derecho a esta coalición para Registrar al Candidato que se señala en

lugar del que solicito la Cancelación de registro, en aras de salvaguardar el derecho de postular candidatos de esta coalición, con lo que se aplica el principio justificativo de la analogía consistente en que **Cuando hay la misma razón debe haber la misma disposición,** con lo que debió la autoridad responsable haber acordado dicha sustitución, en virtud de que obedece a un acontecimiento que no es imputable a la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", sirviendo de apoyo el criterio de jurisprudencia emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **LXXXV/2002**, que a la letra señala:

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. (Se transcribe)

Por lo cual esta autoridad debe revocar el Acuerdo ilegal, para que el Consejo General apruebe el registro del **C. RICARDO OSORIO SOTO**, como CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA CUARTA FORMULA POR EL MUNICIPIO DE ZITACUARO, POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE", CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la negativa del Consejo General del Instituto Electoral de aprobar la sustitución del candidato a regidor, aprobada mediante el Acuerdo **CG-135/2011**, denominado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO POSTULADO A REGIDOR PROPIETARIO CUARTA FÓRMULA EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE", PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.** En lo referente a lo señalado en él:

C O N S I D E R A N D O :

...

DÉCIMO PRIMERO. Que en referencia a lo expuesto en puntos anteriores y sobretodo (sic) a lo contemplado en los antecedentes Octavo, Noveno y Décimo del presente acuerdo, se puede deducir que los partidos políticos tienen derecho a sustituir libremente a sus candidatos, siempre y cuando estén dentro de los plazos establecidos para su registro, esto conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General, el

cual fijó como fecha límite el 14 catorce de octubre del presente año. **De manera que dicha coalición presenta su registro de sustitución de forma extemporánea al ser recibida con fecha 03 tres de noviembre del presente año,** habiendo transcurrido para esto, 20 días desde el 14 catorce de octubre, fecha en la que venció dicho término y estando a 9 nueve días de la jornada electoral; **por lo cual según lo señalado por el artículo 156 del Código Local de la materia se establece que: “dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro”,** y siendo el escrito de renuncia del candidato postulado PINELLO ACEVEDO JOSE FAUSTO, el único documento presentado que respalda el motivo de sustitución de referencia, no se puede admitir la sustitución, al estar fuera del supuesto contemplado por el artículo 156

Por otro lado, sobre el punto Décimo de este acuerdo que señala la Tesis LXXXV/2002 sobre Inelegibilidad de los candidatos, se precisa que el supuesto de esta tesis contempla que cuando en un medio impugnativo jurisdiccional quedé demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral, **Supuesto que no se aplica en este caso, puesto que no se comprueba que el ciudadano PINELLO ACEVEDO JOSE FAUSTO sea inelegible,** condición que como establece la tesis citada solo podría ser demostrada mediante impugnativo, no por la mera mención de renuncia.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. El numeral 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 52, 53, 54 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye la violación al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 52, 53, 54 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al violentar a la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” el derecho de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, al aprobar de manera indebida sin la debida fundamentación y motivación el Acuerdo que se impugna. Toda vez que del mismo se desprende la falta de congruencia entre lo que se solicita por esta Coalición y lo que el Órgano Electoral aprueba violentando el derecho que los Partidos Políticos le confirieron

al **C. RICARDO OSORIO SOTO**, para hacer posible el acceso de este ciudadano al poder público al ser registrado como CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA CUARTA FORMULA POR EL MUNICIPIO DE ZITACUARO, POR LA COALICIÓN “MICHOACAN NOS UNE” CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, al negar su sustitución.

Causa agravio al Partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, el estudio parcial, subjetivo y sin apego al principio de legalidad realizado por la autoridad responsable, lo anterior es así, ya que el Instituto Electoral de Michoacán, al momento de resolver mediante la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán del Acuerdo **CG-135/2011**, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO POSTULADO A REGIDOR PROPIETARIO CUARTA FÓRMULA EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, viola de manera particularmente grave el principio de exhaustividad al dejar de realizar un estudio, respecto a la solicitud de sustitución de candidato violando con ello, el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 98, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como del artículo 101, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, en el considerando décimo primero de la resolución que se impugna, la autoridad responsable al proceder al análisis del oficio en su concepto realiza una serie de deducciones, con las cuales, se denota que desde el inicio del considerando, la autoridad responsable realiza un estudio parcial sin atender al principio de exhaustividad, ya que en su interpretación considera que no se encuentra en el supuesto mediante el cual se compruebe que el ciudadano **JOSÉ FAUSTO PINELLO ACEVEDO sea inelegible**, sin considerar el contenido de la solicitud que en todo caso lo fue una cancelación de registro, y no como equivocadamente lo refiere la autoridad señalada como responsable al estudiarla, considerándola como renuncia, es así que en el resto del considerando de la resolución que se impugna, nada resuelve respecto a la sustitución de candidato a regidor, la cual se puso a su consideración mediante el escrito con el número de oficio **RIEM-PRD/230/2011** de fecha 31 treinta y uno de octubre del año en curso, mediante el cual se comunico, al Instituto Electoral de Michoacán, que por así convenir a sus intereses el **C. JOSÉ FAUSTO PINELLO ACEVEDO**, solicita **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA CUARTA FORMULA**

POR EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, POR LA COALICION “MICHOACAN NOS UNE”, CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, escrito cuya resolución ahora me inconformo.

Siendo que como se demuestra, la responsable realiza un análisis parcial, omite realizar un adecuado y suficiente análisis de la solicitud realizada, careciendo por tanto, de la debida motivación y fundamentación a que obliga el principio de legalidad electoral, resultando aplicable en lo sustancial los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe)

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la negativa del Consejo General del Instituto Electoral de aprobar la sustitución del candidato a regidor, aprobada mediante el Acuerdo **CG-135/2011**, denominado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO POSTULADO A REGIDOR PROPIETARIO CUARTA FÓRMULA EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO.**

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. El numeral artículo 35 fracción II Y III, (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye la violación al artículo 35 fracción II Y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que el Acuerdo que se impugna violenta de manera grave el derecho de ser votado del **C. RICARDO OSORIO SOTO**, al señalar en el punto primero del Acuerdo que se combate lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se niega la sustitución del ciudadano OSORIO SOTO RICARDO quien pretendía ser postulado para Regidor Propietario Cuarta Fórmula por la Coalición “MICHOACÁN NOS UNE” integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en

relación a la planilla de candidatos del ayuntamiento de Zitácuaro, según lo establecido por los artículos 156, 158 y Tesis LXXXV/2002, por lo que habiéndose presentado de manera extemporánea la sustitución de registro del candidato a Regidor Propietario Cuarta Fórmula de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento mencionado, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once.

Lo anterior violenta el derecho de ser votado del ciudadano, toda vez que de manera ilegal sin fundamentación ni motivación dispone la autoridad responsable negar el derecho de ser votado del **C. RICARDO OSORIO SOTO**, como CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA CUARTA FORMULA POR EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, POR LA COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE", CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, en virtud de que obra en el archivo del Instituto que el Ciudadano cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad.

La falta del análisis y motivación que sobre la solicitud realiza la autoridad responsable, le lleva a desestimar que la causa de pedir, como la indebida interpretación del Código Electoral, en cuanto el tiempo para realizar sustituciones en el caso en particular del candidato a regidor, lo cual se hubiese obtenido con la observancia y debida interpretación del artículo 156 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es así que el acuerdo ahora combatido carece de congruencia externa, la cual constituye un requisito substancial o de fondo de toda resolución; entendida ésta, como la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor o recurrente y lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteado, en la solicitud de sustitución de candidato en el caso en particular como me he referido por la cancelación realizada, y no por la figura jurídica que refiere la autoridad señalada como responsable como de renuncia.

Asimismo, la falta de análisis de la solicitud planteada, lleva a la autoridad responsable a incurrir en falta de congruencia interna en la resolución combatida, ya que sin considerar la causa de pedir se aboca a realizar una serie de consideraciones respecto de la figura jurídica que contiene el artículo 156 del Código Electoral de Michoacán (sic) relativa a la sustitución de candidatos con motivo o renuncia, dejando de considerar, la posibilidad de sustituir candidatos con motivo de la figura jurídica que el mismo artículo en su párrafo tercero permite, contemplada mediante la figura jurídica de cancelación de registro, con lo anterior se evidencia que la autoridad responsable vulnera el derecho repostular (sic) candidatos por la coalición en este caso al ciudadano **RICARDO OSORIO SOTO** su derecho de ser votado.

(...)

Por lo antes expuesto, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien lo suscribe, resolviendo todo en lo que el presente se plantea.

SEGUNDO. Previos los trámites de ley, declarar fundado el respectivo Recurso de Apelación, determinando dejar sin efectos el Acuerdo que se impugna y con el aprobar el Registro del apurbe del registro del (sic) C. RICARDO OSORIO SOTO, como CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO DE LA CUARTA FORMULA POR EL MUNICIPIO DE ZITACUARO, POR LA COALICIÓN "MICHOACAN NOS UNE", CONFORMADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO."

QUINTO. Cuestión previa. La pretensión del accionante con la interposición del recurso de apelación consiste en que se modifique el acuerdo impugnado para que la responsable acuerde de conformidad la sustitución del candidato a regidor propietario de la cuarta fórmula, respecto a la planilla del Ayuntamiento de Zitácuaro, postulada por la coalición "Michoacán nos Une".

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Adjetiva de la Materia, el trámite del recurso de apelación es el siguiente:

A. La autoridad que reciba el medio de impugnación en contra de un acto o resolución emitido por ella, deberá por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente para resolver, precisando acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción.

B. Deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados respectivos, para que dentro del plazo de setenta y dos horas comparezcan terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga.

C. Transcurrido dicho plazo, la responsable deberá remitir al Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, el escrito original del recurso de apelación y sus anexos.

Así, tomando en cuenta que la jornada electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado se llevará a cabo el día de mañana (trece de noviembre), y si bien es cierto que se encuentra transcurriendo el plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación legal del medio de impugnación, dada la urgencia de resolver el presente asunto y a fin de garantizar la tutela judicial a que se refiere el artículo 17 constitucional, procede emitir la sentencia correspondiente, no obstante que aún no haya concluido el referido plazo.¹

SEXO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, como se ha dicho, es la modificación del acto impugnado a efecto de que la responsable apruebe la sustitución del candidato a regidor propietario correspondiente a la cuarta fórmula de la planilla del Ayuntamiento de Zitácuaro, postulada por la coalición “Michoacán nos Une”.

Mientras que la causa de pedir consiste esencialmente en lo siguiente:

I. Al haberse solicitado la cancelación del registro del candidato a regidor propietario de la cuarta fórmula, que integra la planilla del Ayuntamiento de Zitácuaro, procedía la sustitución planteada, y al no aprobarse, la autoridad responsable viola el

¹ Este criterio fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-287/2011, con fecha nueve de noviembre de dos mil once.

principio de legalidad, porque dice el actor, omitió analizar el fondo de dicha petición y los documentos que se acompañaron, pretendiendo encuadrar, sin la debida fundamentación y motivación, el hecho como una renuncia, cuando se trata de una cancelación no imputable a su representada, por lo que, en su opinión, debió respetarse el derecho de la coalición “Michoacán nos Une” de registrar otro candidato.

II. Existe incongruencia entre lo que solicita la apelante y lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que hace un estudio parcial, subjetivo y sin apego al principio de legalidad y exhaustividad, en lugar de realizar un análisis respecto a la sustitución del candidato, por lo que dice, el acto impugnado viola el derecho de Ricardo Osorio Soto a ser votado, al realizar una indebida interpretación del Código Electoral del Estado en cuanto al tiempo para realizar sustituciones.

No le asiste razón al representante de la coalición “Michoacán nos Une” como se verá a continuación.

Como paso previo es preciso fijar la litis.

En el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se declara improcedente la solicitud de sustitución del candidato a regidor propietario, cuarta fórmula del municipio de Zitácuaro, de la coalición “Michoacán nos Une”, presentada por el representante de esta última se determinó: a) Aprobar la cancelación del registro como candidato a regidor propietario de la cuarta fórmula de la planilla referida del ciudadano Pinello Acevedo José Fausto, postulado por la citada coalición; y b) Declaró improcedente la solicitud para registrar candidato en la regiduría vacante.

Sin embargo debe precisarse que en la especie la litis a resolver se constriñe a determinar la legalidad de la negativa a sustituir al candidato cuya cancelación de registro fue aprobada por el Órgano Administrativo Electoral.

Ahora bien, en torno a la negativa a sustituir al candidato a regidor propietario de la cuarta fórmula integrante de la planilla de Ayuntamiento de Zitácuaro, contrariamente a lo afirmado por el actor la responsable apego su actuar al principio de legalidad, puesto que fundó y motivo debidamente su determinación.

Lo anterior porque del contenido del acto impugnado, se advierte que además de citar los preceptos legales que estimó aplicables al caso, adujo que si bien los partidos políticos tienen derecho a sustituir libremente a sus candidatos, ello es posible siempre y cuando estén dentro de los plazos establecidos para su registro, o bien hasta antes de los treinta días previos a la jornada electoral, por lo que al no encontrarse en tales supuestos, resultó conforme a derecho la determinación de negar la sustitución en comento, lo que evidencia que, contrario a lo aducido por la apelante, la responsable fundó y motivó adecuadamente el acto impugnado.

Además, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del Código Electoral del Estado el derecho de sustitución de candidatos a favor de los partidos políticos o coaliciones puede darse en los siguientes supuestos:

1. Dentro del plazo establecido legalmente para el registro de candidatos los partidos podrán sustituirlos libremente.

Acto que sólo compete a los partidos políticos o coaliciones,

pues es a través de ellos que se solicita el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral.

2. Fuera del plazo de registro por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siempre y cuando exista acuerdo del Consejo General. Son hechos o sucesos propios de la naturaleza de ser humano del candidato.

3. Hasta antes de los treinta días previos a la elección, cuando el candidato haya renunciado. Es un acto personal realizado por el propio aspirante ante el Órgano Administrativo Electoral.

4. Finalmente, el precepto prevé que en todo tiempo un candidato a cualquier cargo de elección popular puede solicitar la cancelación de su registro con solo dar aviso al partido o coalición y al Consejo Electoral que lo registró. Lo que constituye una decisión personal del ciudadano postulado a un cargo de elección popular, que garantiza el derecho del candidato a decidir libremente en cualquier momento sobre su postulación².

Tampoco asiste razón a la apelante en cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán haya omitido analizar el fondo de la petición formulada y los documentos que se acompañaron, pues basta leer el contenido del acto impugnado –foja 93 del expediente de mérito-, para constatar que, contrario a lo aducido por el actor, dicho órgano sí tomó en consideración tanto el escrito de cancelación, como la copia simple de la credencial de elector del candidato, tan es así que

² Así lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-915/2004 y SUP-JDC-1136/2007.

de tales documentos concluye que *las firmas plasmadas en uno y otra a simple vista son las mismas*. De ese modo la responsable sostuvo que en base a la documentación aportada y en aras de salvaguardar la decisión del candidato postulado, era procedente aceptar su *renuncia*, ya que si bien dicha autoridad no está autorizada a realizar sustituciones fuera de los plazos legales, tampoco puede obligar al candidato a continuar en la contienda.

Debiendo señalar que no pasa inadvertido para esta autoridad que en diversas ocasiones en el acuerdo impugnado se habla de renuncia como sinónimo de cancelación, empero, ello no irroga perjuicio al actor, puesto que en este caso lo verdaderamente trascendente es que, como acertadamente se resolvió por el Órgano Administrativo Electoral, la sustitución planteada no era procedente, puesto que ésta solo opera en dos supuestos, a saber: a) Como resultado de una cadena impugnativa, ya sea ante una instancia intrapartidaria o jurisdiccional, o b) Cuando se actualiza alguna de las hipótesis normativas a que se hizo referencia en párrafos que anteceden.

En consecuencia, con el acto impugnado no se vulneró el derecho de la coalición “Michoacán nos Une”, de registrar candidatos, pues debe recordarse que esa prerrogativa no es absoluta sino que debe sujetarse a las reglas previstas en la normativa electoral, como es el caso, al decidirse por el legislador michoacano que tratándose de sustituciones de candidatos deberán atenderse los plazos previstos en el citado artículo 156.

Por otro lado, tampoco le asiste razón al recurrente en cuanto a que existe incongruencia entre lo solicitado y lo aprobado por el

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán puesto que se hace un estudio parcial, subjetivo y contrario al principio de legalidad y exhaustividad, sin analizar la sustitución del candidato, y que por ello se viola el derecho de Ricardo Osorio Soto a ser votado, porque se hace una indebida interpretación en cuanto al tiempo para llevar a cabo sustituciones.

Contrario a lo sostenido por el representante de la coalición actora, la responsable hizo un adecuado estudio respecto a la sustitución del candidato, interpretando correctamente los tiempos para realizar sustituciones, pues del contenido del acuerdo que se combate, específicamente de la foja 93 del sumario, considerando décimo primero, se desprende que la razón principal por la que determinó declarar improcedente la sustitución pretendida fue porque estimó que si bien los partidos políticos tienen derecho a sustituir libremente sus candidatos, esto acontece siempre y cuando estén dentro de los plazos establecidos para su registro o antes de los treinta días previos a la elección, lo que es acorde con el contenido literal del artículo 156 del Código Sustantivo de la Materia.

Lo anterior permite concluir que se hizo una adecuada interpretación respecto a los plazos en que se puede válidamente sustituir a los candidatos por parte de los partidos políticos o coaliciones; y por ende la determinación de la responsable es congruente con la petición que se le planteó respecto a la sustitución del candidato a regidor cuarta fórmula de la planilla de ayuntamiento de Zitácuaro, cumpliendo así con los principios de legalidad y exhaustividad y por tanto no se violó el derecho a ser votado de Ricardo Osorio Soto, como lo pretende hacer valer el apelante.

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto, los motivos de disenso hechos valer por parte actora resultaron **infundados** y, por lo tanto, lo procedente es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 29 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; **es de resolverse y se**

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se declara improcedente la solicitud de sustitución del candidato a regidor propietario, cuarta fórmula del municipio de Zitácuaro, de la coalición “Michoacán nos une”, presentada por el representante de la misma”*.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 23:20 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río

Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, y la que antecede forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-062/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del doce de noviembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se declara improcedente la solicitud de sustitución del candidato a regidor propietario, cuarta fórmula del municipio de Zitácuaro, de la coalición “Michoacán nos une”, presentada por el representante de la misma”,* aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de seis de noviembre de dos mil once, la cual consta de 38 fojas, incluida la presente. Conste.- - - - -